

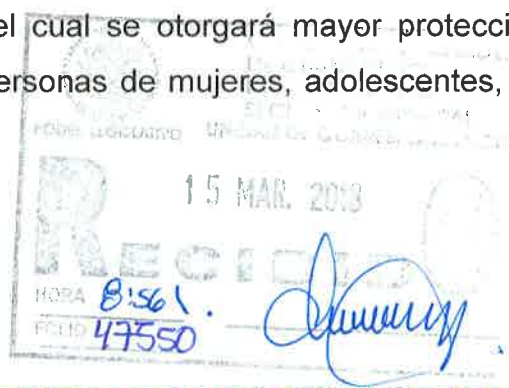
La que suscribe diputada LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II y 63, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto de adición al Código Penal para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Crear espacios públicos y ciudades seguras es responsabilidad del Estado, como órgano legislativo, nos corresponde crear las normas que permitan prevenir y sancionar las conductas que obstaculizan este propósito.

Abordar el tema del acoso sexual callejero y atenderlo mediante su incorporar en el Código Penal es vital para solucionarlo, es menester crear como un tipo de violencia de género que debe censurarse por los efectos discriminatorios que produce, además, tipificar esta conducta contribuirá a erradicar su práctica y protegerá a la población más expuesta, como son las mujeres, adolescentes y niñas y se avanzará hacia la igualdad en los espacios públicos para estos grupos vulnerables.

Se fortalecerá el marco legal desde el cual se otorgará mayor protección a la integridad física y psicológica de las personas de mujeres, adolescentes, niñas y niños.



El acoso sexual cometido en espacio público o privado, es una forma de violencia que vulnera los bienes jurídicos de integridad y libertad psicosexual de las personas a las que lleva a un estado de indefensión o de riesgo.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define el acoso sexual como *“El comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo”*.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW), a través de la Recomendación General número 19, lo define como *“Comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”*.

Ambas acepciones conciben el acoso como conducta indeseable y hostil que violenta los límites personales en relación a la sexualidad, es decir, es una conducta invasiva de la esfera de lo íntimo y personal que debe ser compartido sólo cuando hay aceptación expresa y consiente de la persona.

La falta de regulación de esta conducta, conlleva a que se conceptualice solo como una falta al pudor y a las buenas costumbres, sin embargo, con su comisión se lesionan bienes jurídicos que deben ser protegidos desde la norma.

Considerando, que el delito de acoso sexual contemplado en el artículo **187-a** de nuestro ordenamiento penal sustantivo, no incluye los elementos que conforman al acoso sexual callejero, elementos que aunque no implican necesariamente contacto corporal con la víctima, si tienen alta connotación sexual y causan trastornos y traumas, provocan miedo e intimidación y llegan a la degradación y humillación de la persona.

En el marco de la firma del convenio para implementar el programa “Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas” celebrado en Octubre de 2017 por el Ayuntamiento de Guadalajara y ONU Mujeres, la representante de esta importante organización, expreso la necesidad de tipificar el acoso callejero como un delito, señalando que *“lo que no se nombra no existe y es importante se nombre que el acoso sexual existe y que necesitamos erradicarlo”*.

Con la reciente reforma de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ocurrida apenas el día 15 de febrero del presente año, en el seno del Congreso de la Unión que define los tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, con la adición a que hago referencia, la violencia en la comunidad ha quedado incorporada en ese texto legal.

En el afán de integrar la norma para que las expresiones verbales o físicas alusivas a la sexualidad que atentan directamente contra los aspectos más íntimos de las personas y provocan malas sensaciones y agravios a quienes las reciben, los diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponemos mediante la presente iniciativa la actualización de la Ley Penal del Estado de Guanajuato.

No hacerlo, es consentir conductas que generan temor, vergüenza, coraje e indignación entre otros sentimientos, así como daños psicológicos que se traducen en una percepción de incremento en la inseguridad, desconfianza hacia las demás personas, modificaciones en la forma de vestir y limitación en la libertad para acudir a lugares públicos, en las personas directamente afectadas y en sus familias.

En este tenor, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta honorable Asamblea la presente iniciativa de adición al Código para el Estado de Guanajuato.

Así, conforme al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la presente iniciativa considera:

- I. **El impacto jurídico:** a partir de la iniciativa que presento, se plantea la creación del tipo penal del acoso callejero como una forma de violencia que debe ser sancionada al adicionarla en el catálogo de delitos del Código Penal Sustantivo para el Estado de Guanajuato.
- II. **El impacto administrativo:** de aprobarse la presente iniciativa no se requerirá el aumento en la burocracia ni en infraestructura, toda vez que su aplicación quedará a cargo de las ya existentes.
- III. **El impacto presupuestario:** al no implicar incremento en burocracia, ni en infraestructura, no genera impacto presupuestario alguno.
- IV. **El impacto social:** mejorará la convivencia de hombres y mujeres en los distintos ámbitos de la vida cotidiana

Por lo anteriormente expuesto, las y los diputados del Partido Revolucionario Institucional, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Mediante el cual se **adicionan** los artículos 187-e y 187-f al Código Penal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 187-e al Código Penal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 197-e.- Comete el delito de acoso sexual en espacios públicos y/o en espacios privados de acceso público, quien realice conductas verbales o corporales lascivas que afecten o perturben el derecho a la integridad y libre tránsito de toda persona, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo. Se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 187-f al Código Penal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 197-e.- Si el sujeto pasivo del delito fuera menor de edad, adulto mayor, persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se sancionará de dos a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.

Estos delitos se perseguirán de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Guanajuato, Gto., 15 de marzo de 2018

Atentamente



Dip. Luz Elena Govea López